



Secretaría: A despacho del señor Juez, el presente expediente; Sírvasse proveer, 22 de febrero de 2024.

Hermes Emilio Reyes Padilla.

Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2005-00028-00

Sevilla Valle, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de Alimentos.

Ejecutante: Claudia Patricia Gaitán Agudelo.

Ejecutado: Gabriel Ángel Román.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Estudiar la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso, en aplicación del numeral 2 en su literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A través del *Auto Interlocutorio N° 032 de fecha febrero/23/2005*, se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del señor *Gabriel Ángel Román*, en razón a las cuotas por concepto de alimentos, adeudadas a sus hijos, quienes en la actualidad cuentan con la mayoría de edad (23, 25 y 28); se realizó la correspondiente notificación personal al ejecutado y mediante *providencia de fecha julio/28/2005* se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Según lo establecido por la *Corte Constitucional en Sentencia C-1186/2008* con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*, el Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En relación con lo anterior, el Estatuto Procesal en su artículo 317, numeral 2°, literal b), establece lo siguiente:



“Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Es por ello que, una vez observado el expediente, encuentra este juzgado, como última actuación dentro del trámite procesal, providencia de fecha enero/14/2008 que ordena hacer entrega de una parte de los dineros consignados por concepto de cuota alimentaria a la ejecutante y el restante, ser devueltos al ejecutado; asimismo, al ser consultada la plataforma de títulos del Banco Agrario, encontramos que el último movimiento realizado fue el 18/enero/2008, lo que conlleva a la inactividad y a un claro desinterés de las partes al interior del mismo, superando el término de dos (02) años que establece la norma en comento para este caso específico. Aunado a ello, al ser consultada información a través de la página de la *Registraduría Nacional del Estado Civil*, arroja como resultado, novedad de fecha 28/02/2023 en la cual la cédula perteneciente al señor *Román*, se encuentra cancelada por muerte.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle**,

RESUELVE:

1° DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 #2 literal b) del Código General del Proceso, en relación con este proceso ejecutivo.

2° La anterior declaratoria, conlleva a las consecuencias previstas en los literales f) y g) de la norma en comento.



3° **DAR POR TERMINADO** este proceso como consecuencia del anterior pronunciamiento.

4° **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las *medidas cautelares practicadas*, siempre y cuando no exista embargo de remanentes; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista; librese por secretaría el oficio correspondiente.

5° Cumplido lo anterior, y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZ AEL PRADO ALZATE

Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA
Sevilla Valle.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Estado N° 015

Providencia de Fecha. 22 feb 2024

Fecha. 23 feb 2024

Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago
constar que la providencia de fecha 22 feb
2024, notificada en Estado N° 015, quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76234264a10e5112bfe2065813defb67acea61cbff135e8db8b589dc45d02e1b**

Documento generado en 22/02/2024 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>